

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2023-00607-00.
PROCESO: Rendición de Cuentas solicitadas
por MARTHA DAIANA BERMUDEZ BARROS a favor de
SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA.
Conflicto de competencia.**

Dirime el Tribunal, en Sala de Familia, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno de Familia y Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia ambos de esta ciudad, por cuando se reúsan a conocer el trámite de rendición de cuentas respecto de la señora Sandra Liliana Machuca Bonilla, declarada en interdicción por la primera autoridad judicial.

ANTECEDENTES

1. El conflicto de competencia se presenta en este caso, con motivo de la demanda de rendición cuentas en contra de la señora Miriam Bonilla Fajardo, quien fungía como curadora de la señora Sandra Liliana Machuca Bonilla, declarada en interdicción por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.
2. El Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D. C., mediante auto de 24 de marzo de 2023, dispuso su remisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia a fin de que se pronunciara sobre la misma, por tener para ese entonces aún a su cargo el proceso de interdicción
3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Familia de Bogotá, mediante auto de 17 de abril de 2023, señaló que ya no es competente para continuar conociendo de los asuntos que tratan de la interdicción de la señora Machuca Bonilla.

4. El Juzgado Noveno a vuelta de considerar los acuerdos que reglamentaron en su momento los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, insistió en que estos conservan la competencia para el conocimiento del trámite repelido, teniendo en cuenta que el proceso de interdicción termina, una vez cobra la capacidad jurídica la persona en condición de discapacidad, esto es con la sentencia de adjudicación de apoyos, suscitando de esta manera el conflicto de competencia que pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala de Familia de este Tribunal, dirimir la colisión de competencias suscitada en torno al asunto de la referencia, por ser el superior funcional de las autoridades judiciales involucradas en el mismo (Art. 139 del CGP).

La competencia doctrinariamente definida como *“la medida de la jurisdicción”*, o la potestad de definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un asunto legalmente reglamentado en consideración a factores objetivos como la cuantía o el territorio, subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso por unidad de materia asociada a factores como la conexidad.

De entrada, se observa que según los registros de actuaciones en el sistema de consulta e información judicial, el 2 de agosto pasado el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias remitió las diligencias correspondientes al proceso de interdicción al Juzgado Noveno de Familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

A propósito, es pertinente señalar que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementó medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso de los apoyos que puedan requerir para su ejercicio, acorde con los propósitos el artículo 1º de esa normatividad y los compromisos adquiridos por Colombia a través de diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante

la Ley 74 de 1968, y el Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia con la Ley 319 de 1996, en que se inspira dicho cuerpo normativo y propenden por la implementación de un modelo incluyente, enfocado, ya no desde el punto de vista médico o social, cuyo propósito es tratar o rehabilitar a la persona con discapacidad, sino desde los derechos humanos, los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad¹.

En esa dirección, entre tanto se reglamentaban los artículos que establecían un plazo para su implementación y aquellos contenidos en el Capítulo V de la ley, el proceso judicial de adjudicación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, con vocación de permanencia, entró en vigencia 27 de agosto de 2021.

Ahora, en relación con este último proceso, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, o excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueve por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que se mayor de edad, con la valoración de apoyos para establecer su nivel y grado para las decisiones en ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De igual manera, para los juicios finalizados bien podía mantenerse incólume la declaración de interdicción o inhabilitación, salvo que se iniciara el trámite rehabilitación, el cual conservaría su vigor hasta el año 2021, y a partir de este año hasta el 2024, la revisión oficiosa o solicitud de parte para la sustitución por medidas de apoyo o se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena.

En ese orden, tras advertirse la remisión del proceso de interdicción por parte del Juzgado Segundo de Ejecución al Juzgado Noveno de Familia, para la revisión preceptuada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 por ser la autoridad judicial que conoció del mentado proceso de la señora Sandra Liliana Machuca Bonilla, no queda otro camino que atribuir la competencia a este último y verifique todo lo relacionado con la titular del acto jurídico.

¹ Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

Aunado a lo anterior, una hermenéutica armónica del artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, sobre unidad de actuaciones y expedientes en cualquier actuación judicial relacionada, es una normativa traída del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, por supuesto sin el talante regresivo de ésta última legislación, pero permite concluir que el asunto es competencia del mismo juzgado de familia cognoscente en su momento de la interdicción, autoridad judicial que conservará a perpetuidad de las facultades para resolver todo lo relacionado con la señora Castaño, esto bajo una interpretación más favorable y que busca finalmente facilitar su acceso a la administración de justicia, el de sus familiares, o el de aquellas personas que eventualmente sean designadas para asumir el cargo de apoyo que pueda requerir.

En ese contexto, se concluye que el llamado pronunciarse sobre la rendición de cuentas referida, es el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR COMPETENCIA para continuar con el trámite del asunto al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación al citado despacho judicial, para el trámite legal correspondiente, y comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, allegando copia de esta providencia.

TERCERO: Secretaría dejará constancia en los oficios de remisión de los cuadernos y folios devueltos, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

